



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4543/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

COMISIONADO PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4543/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreser por quedar sin materia**, la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El once de octubre de mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0115000282719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro**, lo siguiente:

“...  
Quiero la versión pública del Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve del expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, determinado por la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación.  
“...(Sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“...  
”

**Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.  
SCG/DaRA/ 1694 /2019.**

*Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





*Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, y que en la 'parte conducente, dispone:*

**"...15 Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:**

**Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.**

**En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..." (Sic.)**

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como*



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, **filosóficas** y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **ACUERDO CT-E/06-01119**, emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en la Sexta Sesión Extraordinaria **E106/19, CT-** de fecha 26 de febrero de 2019, mismo que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia:

ACUERDO CT-E/06-01 /19: "... este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: **nombres** domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda  
"...(Sic)

III. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...  
Las copias que me fueron remitidas como respuesta a mi solicitud de información pública, NO son en su totalidad legibles, por lo que **Interposición** hay información que no me queda clara. Gracias.



..." (Sic)

IV.-El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión y se ordenaron diligencias para mejor proveer.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y ofreciendo pruebas de su parte. Asimismo, se hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los términos siguientes:

"...

**CIUDAD DE MÉXICO A 5 DE DICIEMBRE DE 2019**

**SCG/UT/881/2019**

**ASUNTO: SE RINDE INFORME DE LEY**

**EXPEDIENTE: RR.IP. 4543/2019**

**SOLICITUD: 0115000282719**

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**



*Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que, por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:*

...

*Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*... (Sic.)*

*Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III.- no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley;*

*Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de octubre de dos mil diecinueve, se proporcionó la información requerida. No obstante, lo anterior se envió respuesta complementaria con numero de oficio SCG/UT/880/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, donde se le proporciono lo solicitado de forma clara*

*Con oficio SCG/DGRA/1871/2019, el MTRO. MIGUEL ANGEL PEREZ MAR, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, informo lo siguiente:*

***"...Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión RI1.112.4543/2019, el Director de Atención a Denuncias e Investigación, indicó:***

*"Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se entregó a la ahora recurrente versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo, dictado en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, constante de dos fojas útiles por cada una de sus caras, lo que se*



entregó de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se observa en el oficio ya mencionado.

No obstante, se otorga nuevamente la versión pública solicitada, la cual se realiza protegiendo los datos personales que contiene, consistentes en "nombres", por ser considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial en relación a lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido deberán protegerse de conformidad a! Acuerdo de Confidencialidad **ACUERDO CT-E/06-03/19.**"

En consecuencia, el instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá sobreseer el Recurso de Revisión **RR,IP.454312019**, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada con el número de folio **01150000282719,...**"

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

#### **INFORME DE LEY:**

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cual se proporcionó la información requerida, mediante el cual se proporcionó la información requerida

Me refiero al oficio suscrito por la MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ, **COMISIONADA PONENTE**, de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.4543/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000282719, en la que se requirió lo siguiente:

**"Quiero la versión pública del Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve del expediente CG DGAJR DQD/DEN/451 /2018, determinado por la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación." (sic).**"



Inconforme con dicha respuesta el C DEMETRIO RODRIGUEZ, interpuso recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:

**"Las copias que me fueron remitidas como respuesta a mi solicitud de información pública, NO son en su totalidad legibles, por lo que hay información que no me queda clara. Gracias. "(sic).**

mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de octubre de dos mil diecinueve, se proporcionó la información requerida. No obstante, lo anterior se envió respuesta complementaria con numero de oficio SCG/UT/880/2019 de fecha 5 de diciembre de 2019, donde se le proporciono lo solicitado de forma clara.

Con oficio SCG/DGRA/1871/2019, el MTRO. MIGUEL ANGEL PEREZ MAR, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, informo lo siguiente:

**"...Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión RR.IP.4543/2019, el Director de Atención a Denuncias e Investigación, indicó:**

*"Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se entregó a la ahora recurrente versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo, dictado en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, constante de dos fojas útiles por cada una de sus caras, lo que se entregó de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se observa en el oficio ya mencionado.*

*No obstante, se otorga nuevamente la versión pública solicitada, la cual se realiza protegiendo los datos personales que contiene, consistentes en "nombres", por ser considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial en relación a lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido deberán protegerse de conformidad al Acuerdo de Confidencialidad ACUERDO CT-E/06- 03/19."*

*En consecuencia, el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá sobreseer el Recurso de Revisión **RR.IP.4543/2019**, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud de información pública identificada con el número de folio **01150000282719**;..."*

...

*Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información*



*Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública identificadas con el número de folio **0115000282719** debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:*

### **PRUEBAS**

*Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:*

*PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/880/2019 de fecha 5 de diciembre del año en curso y acuse de notificación*

*SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.*

*Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que, en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de 7 2información identificada con el número de folio 0115000282719.*

*"...(Sic).*

*"...*

*Con oficio SCG/DGRA/1871/2019, el MTRO. MIGUEL ANGEL PEREZ MAR, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, informo lo siguiente:*

***"...Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión RR.IP.4543/2019, el Director de Atención a Denuncias e Investigación, indicó:***

*"Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se entregó a la ahora recurrente versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo, dictado en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, constante de dos fojas útiles por cada una de sus caras, lo que se entregó de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la*



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se observa en el oficio ya mencionado.

No obstante, se otorga nuevamente la versión pública solicitada, la cual se realiza protegiendo los datos personales que contiene, consistentes en "nombres", por ser considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial en relación a lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido deberán protegerse de conformidad al Acuerdo de Confidencialidad ACUERDO CT-E/06-03/19."..."  
"...(Sic).



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN.

Expediente: CG DGAJR DGD/DEN/451/2018.

### ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

En la Ciudad de México; a los cuatro días del mes de octubre dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos del expediente de investigación que al rubro se indica, originado por la recepción de la denuncia ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE) con número de folio SIDE18081185DENC (Foja 1), y recibido por la entonces denominada Dirección de Quejas y Denuncias el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual, la denunciante se hizo del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a servidores públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, y; -----

### RESULTANDO

PRIMERO: En atención a la recepción y contenido del documento referido en el proemio del presente proveído, la entonces Directora de Quejas y Denuncias emitió el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Acuerdo en el que se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias a fin de esclarecer los hechos referidos, hasta su determinación (foja 4). -----

SEGUNDO: Derivado de lo anterior, se ordenaron y realizaron diversas diligencias y actuaciones por parte del personal que estuvo adscrito a esta Investigadora, tendientes a esclarecer los hechos denunciados y para la integración del legajo respectivo, razón por la cual obran en el sumario en que se actúa, las siguientes constancias. -----

1. El oficio número SCG/DGRA/DADI/1251/2019 del primero de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual le notificó a la **[REDACTED]**, el inicio de la investigación dentro del expediente al rubro indicado, al tiempo que se le requirió por parte de esta Autoridad Investigadora, datos o indicios sobre los hechos denunciados precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar (fojas 7 a 9).
2. El oficio número SCG/DGRA/DADI/SI/3482/2019 del seis de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, por medio del cual le requirió a la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Venustiano Carranza, información y documentación relacionada con los hechos que se investigan (foja 11). -----
3. El oficio número DGA/DCH/4679/2019, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Venustiano Carranza, en atención al requerimiento formulado por medio del oficio que se menciona en el párrafo que antecede (foja 12). -----





EXPEDIENTE: RR.IP. 4507/2019



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A DENUNCIANTES Y INVESTIGACIÓN, Expediente: CG DGAJR DOD/DENIAS12019.

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los artículos de aplicación y requisitos jurídicos previstos en los artículos 14 y 15 constitucionales, para que proceda imponer por hechos de alguna clase de responsabilidades administrativas a un servidor público se requiere investigación que sus pruebas demuestren fehacientemente que su actuación se ajustó a la conducta o omisión de responsabilidad que se le atribuye en la ley. En el caso, si no existen elementos de prueba que, basados en conclusiones para tener por acreditada toda la evidencia que conforma la causa de responsabilidad, debe resolverse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de hechos probados no se logra la certeza sobre de las imputaciones de responsabilidad."

En este orden de ideas, se colige que los elementos que obran en el sumario de mérito no permiten concluir que alguna persona servidora pública adscrita al Gobierno de la Ciudad de México, haya incurrido en acción u omisión contraria a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que las simples manifestaciones de la promovente no fueron suficientes para demostrar la existencia de una infracción imputable, de manera que es dable decretar la Conclusión y Archivo del presente asunto.

De tal suerte, por lo expuesto, fundado y motivado en líneas precedentes sobre el presente sumario, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO: Por los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el Considerando SEGUNDO del presente proveído, se determina que en el sumario de mérito no obran elementos suficientes para demostrar la existencia de alguna falta administrativa atribuible a alguna persona servidora pública adscrita al Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro, de manera que se emite el presente Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 100 de la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Notifíquese al denunciado en términos de lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO: Se determina la imposibilidad material para notificar a la denunciante, toda vez que esta no es localizable.

CUARTO: Una vez hechas las anotaciones correspondientes, archívese el presente asunto como concluido, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, en el supuesto de que concurran las circunstancias a que hace mención el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CÚMPLASE

Así lo proveyó y firma la Licenciada en Derecho Rebeca Ileana De la Mora Palmer, Directora de Atención a Denunciantes e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and stamps of the Contraloría General de la Ciudad de México.

...(Sic)
...

SCG/UT/892/2019

Con la finalidad de mejor proveer y dar cumplimiento con el requerimiento solicitado se le envía el acuse donde se envió al solicitante acta número 6 extraordinaria del comité de transparencia.
...(Sic).

VI. El diez de dieciséis del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No. 168387**

**Localización:**



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta

necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente**



**es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

...

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos**

I ...



EXPEDIENTE: RR.IP. 45/19



II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ ...            Quiero la versión pública del Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve del expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, determinado</p>	<p>“ ...  <b>Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.</b>  <b>SCG/DaRA/ 1694 /2019.</b>            Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo</p>	<p>“ ...            Las copias que me fueron remitidas como respuesta a mi solicitud de información pública, NO son en su totalidad legibles, por lo que  <b>Interposición</b></p>	<p>“ ...  <b>SCG/UT/880/2019</b>            Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico. Se hace una</p>



<p>por la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación. "...(Sic)</p>	<p>que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló:</p> <p>"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección, se localizó el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, mismo que cuenta con acuerdo de conclusión y archivo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se realiza la entrega de la versión pública señalada por el peticionario, misma que consta de dos fojas escritas por ambas caras, las cuales se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública del expediente antes citado.</p> <p>En ese sentido, por lo que atendiendo a los artículos 213, 216 y 223 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del peticionario, copia simple de la versión publica el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, el cual consta de 2 fojas, escritas por a las caras las cuales se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido- por el artículo</p>	<p>hay información que no me queda clara. Gracias. ..." (Sic)</p>	<p>ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000272819, en los siguientes términos:</p> <p>Con oficio SCG/DGRA/1871/2019, el MTRO. MIGUEL ANGEL PEREZ MAR, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, informo lo siguiente:</p> <p>"...Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente en el recurso de revisión RR.IP.4543/2019, el Director de Atención a Denuncias e Investigación, indicó: "Se confirma la respuesta otorgada mediante el oficio SCG/DGRA/1694/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019, en la que se entregó a la ahora recurrente versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo, dictado en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, constante de dos fojas útiles por cada una de sus caras, lo que se entregó de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se observa en el oficio ya mencionado.</p> <p>No obstante, se otorga nuevamente la versión pública solicitada, la cual se realiza protegiendo los datos personales que contiene, consistentes en "nombres", por ser considerados como información clasificada en su modalidad de confidencial en relación a lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido deberá protegerse de conformidad al Acuerdo de Confidencialidad</p>
-----------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>223 de la Ley antes citada, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública del expediente antes citado.</p> <p>No se omite mencionar que la versión pública referida en el párrafo anterior se realiza en razón de que el expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018 <b>contiene datos personales, mismos que se deberán testar "nombres"; que se identifican con</b></p> <p>...</p>		<p>ACUERDO CT-E/06-03/19. "..." SCG/UT/892/2019</p> <p>...</p> <p>Con la finalidad de mejor proveer y dar cumplimiento con el requerimiento solicitado se le envía el acuse donde se envió al solicitante acta número 6 extraordinaria del comité de transparencia.</p> <p>...(Sic)</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios número SCG/DGRA/1698/2019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Substanciación y Resolución de la Secretaría de la Contraloría General, SCG/UT/880/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, SCG/UT/892/2019, ambos signados por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como del formato de "Acuse de recibo del recurso de revisión" interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
 Tesis Aislada



*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*(Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente: versión pública del Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve del expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, determinado por la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación.



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravios**, su inconformidad es que: *“las copias que me fueron remitidas como respuesta a mi solicitud de información pública, NO son en su totalidad legibles, por lo que **Interposición** hay información que no me queda clara.*

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido de los oficios número SCG/UT/880/2019, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, SCG/UT/892/2019, ambos signados por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los cuales, remite la respuesta complementaria, notificada al hoy recurrente a través del correo electrónico de fecha cinco y once de diciembre de la anualidad en curso, de los cuales se observan como archivos adjuntos: el diverso señalado en líneas precedentes, versión pública **legible** del Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve del expediente CG DGAJR DQD/DEN/451/2018, determinado por la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación, acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

Luego entonces, resulta inconcusos que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época  
No. Registro: 200448  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995  
Materia(s): Común*



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

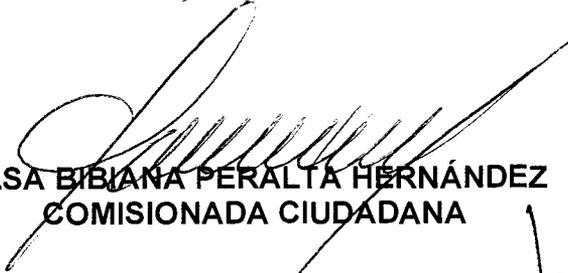
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



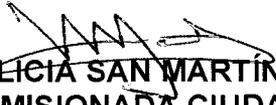
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**